



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22340/2024

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRÍZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el PRI para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-367/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Zacatecas.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección correspondiente al proceso electoral en mención y dentro de las cuales, se celebró la de los integrantes del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.

¹ En adelante, PRI, parte recurrente o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey o Sala Regional.

³ En lo posterior, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-22340/2024

3. Sesión de cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con la determinación referida en el numeral que antecede, la parte recurrente promovió juicio de nulidad electoral en contra de la determinación del citado Consejo Municipal, al considerar que existió presión sobre los funcionarios de tres mesas directivas de casilla y el electorado, aunado que, en una de ellas, se presentó su candidato a la senaduría de la república, *Saúl Monreal*.

Además, señaló que se actualizaron violaciones graves, antes y durante la jornada electoral, derivado de la intimidación a diversas personas afiliadas a un partido diverso a Morena, por parte de militantes del referido instituto político, de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional, lo cual fue determinante en los resultados de la elección.

5. Sentencia del Tribunal local TRIJEZ-JNE-026/2024. El dos de julio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴ **desechó la demanda** al considerar que, de las constancias que obraban en el expediente, no se desprendía la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ por el cual se acreditara la remisión del escrito hacia la responsable antes de que venciera el plazo de cuatro días. En ese sentido, infirió que la presentación del medio de impugnación resultó extemporánea.

6. Primer juicio federal (SM-JRC-237/2024). El seis de julio, el PRI promovió juicio ante la Sala Monterrey en el que alegó que la responsable no estudió todos y cada uno de los documentos que obraban en el

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁵ En adelante, Instituto local.



expediente, en concreto, el informe rendido por el Consejo Municipal en el que dicha autoridad afirma que recibió el medio de impugnación a las 11:30 horas del diez de junio, así como la cédula de recepción en donde se asentó que la demanda se recibió en esa fecha.

El dieciséis de agosto, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local, al determinar que la responsable no efectuó pronunciamiento alguno respecto del informe circunstanciado; por tanto, ordenó al órgano jurisdiccional local que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución, en la que valorara y se pronunciara sobre la totalidad de las constancias, sin prejuzgar sobre los alcances de estas.

7. Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, el diecinueve de agosto, el Tribunal local emitió una nueva resolución, por la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

8. Sentencia impugnada (SM-JRC-367/2024). Inconforme con dicha determinación, el veintitrés de agosto, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, por lo que el seis de septiembre, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local.

9. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la determinación anterior, el nueve de septiembre, el PRI interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22340/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de una demanda de recurso de reconsideración que busca controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁶ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.



implícitamente normas electorales; omite estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la elección municipal que tuvo lugar el pasado dos de junio para el ayuntamiento del Sombrerete, donde resultó triunfadora la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

El PRI promovió juicios de nulidad electoral ante el Tribunal local, alegando que existió presión sobre los funcionarios de casilla y el electorado porque el día de la elección, en tres casillas se encontraban vehículos con calcomanías de Morena, y los promotores de dicho instituto político abordaron a las personas que se encontraban formadas para ejercer su voto, aunado que, en una de ellas, se presentó su candidato a la senaduría de la república, *Saúl Monreal*.

Lo anterior, a su decir, quedó asentado en las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22340/2024

Además, señaló que se actualizaron violaciones graves, antes y durante la jornada electoral, derivado de la intimidación a diversas personas afiliadas a un partido diverso a Morena, por parte de militantes del referido instituto político, de la Policía Estatal y de la Guardia Nacional, lo que se acredita con las declaraciones notariadas de las víctimas, lo cual fue determinante en los resultados de la elección.

Al respecto, el Tribunal local desechó la demanda por considerarla extemporánea; sin embargo, inconforme con tal determinación el PRI presentó ante la Sala Monterrey juicio de revisión constitucional electoral, quien revocó la resolución del Tribunal local, por lo que le ordenó a éste emitiera una nueva resolución, en la que valorara y se pronunciara sobre la totalidad de las constancias, sin prejuzgar sobre los alcances de estas.

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección municipal por el principio de mayoría relativa, a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”.

En desacuerdo con la citada resolución, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral; al respecto, la Sala Monterrey confirmó la determinación del Tribunal local.

3. Sentencia controvertida

La Sala responsable consideró que eran **ineficaces** los agravios en los cuales se afirmó que el Tribunal local no analizó todos los argumentos respecto de las casillas impugnadas y que, en los temas que sí se pronunció, la verificación se hizo de manera formal, sin otorgar una solución de fondo.

Esto, porque los planteamientos eran genéricos e imprecisos, debido a que no señalaban, de manera concreta, exactamente qué parte de lo vertido en



su escrito inicial, la responsable dejó de valorar o qué verificación refiere que realizó de manera indebida.

Asimismo, la Sala responsable declaró **ineficaz** lo argumentado sobre que el Tribunal Local debió considerar que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal y conocer de fondo el asunto, ya que tal circunstancia no aconteció en la instancia local, ya que la demanda primigenia se presentó dentro del plazo legal y el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia.

También, la Sala Regional declaró **ineficaces** los argumentos del enjuiciante en los cuales sostuvo que sostiene que el Tribunal local pasó por alto que la sola presencia de los funcionarios es un elemento corruptor, aunado a la relación que tienen con los apoyos proporcionados por parte del gobierno, lo cual impacta en la sociedad al tener funciones de alto grado de influencia.

Esto, porque eran argumentaciones novedosas que no fueron planteadas ante el Tribunal local, por lo cual eran aspectos que no podían ser parte de la materia de estudio en esta instancia, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizarlos y de realizar la valoración correspondiente.

Por otra parte, la Sala regional consideró que **no le asistía la razón** al enjuiciante respecto a que la resolución del Tribunal local era incongruente, ya que la parte actora perdía de vista que la responsable, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas, por una parte, sí consideró las hojas de incidentes que aportó y ello atendió a que, con ellas, se pretendían acreditar, en concreto, los hechos relacionados con la presencia de vehículos con calcamonías de Morena en los centros de votación, y al no obrar otros elementos probatorios, determinó que, por sí mismos, resultaban insuficientes para demostrar lo pretendido.

Por otra parte, respecto a la presunta presión ejercida por parte de los militantes de dicho instituto político sobre el electorado que se encontraba en la fila para ejercer su voto, la responsable concluyó que las testimoniales se basaban en meras expresiones sin especificar circunstancias de modo,

SUP-REC-22340/2024

tiempo y lugar, aunado a que no aportó mayores elementos de prueba como escritos u hojas de incidentes relacionadas con ese hecho en específico.

Por lo cual, la Sala consideró que no advertía la supuesta incongruencia alegada, ya que el Tribunal local sí consideró los elementos de prueba que aportó, sin embargo, ellos resultaban insuficientes para acreditar la presunta presión ejercida sobre el electorado.

4. Síntesis de agravios

El recurrente considera que se justifica el requisito especial de procedencia, debido a que la Sala responsable omitió analizar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, con lo cual inaplicó el artículo 17 de la Constitución federal al no revocar la sentencia emitida por el Tribunal local.

Respecto a la sentencia impugnada, el recurrente aduce que fue indebida la calificación de inoperante de sus planteamientos, ya que dejó de tener en consideración todas las pruebas aportadas en el juicio de nulidad con las cuales se comprobaba la violencia, intimidación y compra de votos del electorado en favor de la candidatura ganadora.

Asimismo, expresa que se vulneraron los principios de congruencia y legalidad al no tener en consideración como faltas graves toda la serie de irregularidades cometidas por la candidatura de Morena que, en su concepto, contravienen el principio de equidad en la contienda, lo cual, fue factor determinante para el resultado de la elección.

Finalmente, el recurrente expresa que la Sala responsable al validar la falta de exhaustividad del Tribunal local de analizar los agravios, sustentándose en que los elementos de prueba no son suficientes para demostrar la serie de irregularidades acontecidas en la elección afecta sus derechos a la imparcialidad y exhaustividad.

5. Caso concreto



La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Monterrey hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a confrontar los agravios expuestos por la parte actora para controvertir la resolución impugnada en esa instancia.

De ello, la Sala Regional pudo determinar que los motivos de disenso resultaban ineficaces al ser manifestaciones genéricas; que lo controvertido no era materia de análisis o que lo manifestado no había sido señalado ante el Tribunal local por lo que éste no tuvo oportunidad de analizarlos y de realizar la valoración correspondiente.

Además, la Sala Regional únicamente realizó una valoración de pruebas mediante la cual pudo concluir que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto de que no se cumplían los extremos establecidos en la norma para decretar la nulidad de casillas, así como de la elección por violaciones graves solicitadas por el ahora recurrente.

En ese sentido, resulta claro que la Sala responsable realizó un estudio de mera legalidad, ya que, por un lado, confrontó los agravios expuestos por la parte actora para controvertir la sentencia del Tribunal local y, por otro, valoró las pruebas que tuvo a su alcance por las que pudo determinar que resultaban insuficientes para acreditar la presunta presión ejercida sobre el electorado ya que éstas solo podían ser valoradas como indicios.

Además, los agravios expuestos ante esta Sala Superior se relacionan con aspectos de mera legalidad, relacionados con la calificativa otorgada por la responsable a los motivos de inconformidad expuestos en esa instancia y,

SUP-REC-22340/2024

con la supuesta vulneración a los principios de congruencia y legalidad de la responsable al no tener en consideración como faltas graves las supuestas irregularidades cometidas en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas, por la candidatura de Morena.

Sin que sea suficiente para la procedencia del presente recurso la manifestación realizada por el recurrente respecto a que la sala responsable omitió analizar la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, con lo cual inaplicó el artículo 17 de la Constitución federal.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.¹⁰

Así, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, debido a que la solicitud de invalidez de una elección por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior.

Además, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

¹⁰ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.



En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.